



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0519-TRA-PI

Solicitud de cambio de nombre por fusión y traspasos de las marcas “C & DESIGN”, Registros Nos. 104059, 104057, 104056, y, “COGNIZANT”, Registros Nos 100641, 99225 y 100643.

COGNIZANT TECHNOLOGY SOLUTIONS U.S. CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen Nos. 54670, 54671 y 54672)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 264-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **COGNIZANT TECHNOLOGY SOLUTIONS U.S. CORPORATION**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 500 Glenpointe Center West, Teaneck, New Jersey 07666, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y once segundos del nueve de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el veintiocho de junio de dos mil siete ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, de calidades antes



dichas, solicitó el cambio de nombre por fusión y traspasos de las marcas **“C & DESIGN”**, Registros Nos. 104059, 104057, 104056, y; **“COGNIZANT”**, Registros Nos 100641, 99225 y 100643.

SEGUNDO. Que mediante resolución del Registro de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y once segundos del nueve de julio de dos mil ocho, se declaró el abandono y se ordenó el archivo del expediente, en virtud de que el solicitante no cumplió con lo prevenido oportunamente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y once segundos del nueve de julio de dos mil ocho, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de calidades y condición señaladas, interpuso en su contra recurso de revocatoria con apelación en subsidio y una vez otorgada la audiencia por parte de este Tribunal a través de la resolución de las once horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil ocho, expresó agravios mediante escrito presentado en fecha 16 de enero del 2009.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución del presente asunto el siguiente:



1.- Que los documentos presentados como base para el cambio de nombre y los traspasos de referencia se encuentran en idioma inglés. (Ver folios 5 a 36).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. Sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, este Tribunal observa que con relación a la correcta traducción de documentos, debe hacerse de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 109 del Código Notarial, el que dispone lo siguiente: “...*El Notario Público por sí y bajo su responsabilidad, podrá autorizar sus propias traducciones de documentos, instrumentos, cartas u otras piezas redactadas en idioma distinto del español. A la traducción, deberá adjuntársele el original o una copia autenticada por el notario, quién consignará en el documento original la razón de identidad correspondiente; además, deberá dejarse un reproducción en el archivo de referencias. Las traducciones surtirán los efectos del documento traducido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107...*”. Por ende, deben tenerse como no válidos para surtir los efectos de ley, los documentos presentados como base de la solicitud de cambio de nombre y traspasos de referencia; al no haberse hecho de conformidad con los lineamientos indicados en la norma antes transcrita.

CUARTO. Se infiere de lo anterior, que la no presentación debidamente traducida de la documentación que sirve de base a la presente gestión, imposibilita el continuar con el correspondiente trámite de la misma, en razón de que las traducciones aportadas a los autos no cumplen con los requisitos legales establecidos para que puedan surtir los efectos previstos por la normativa respectiva, resultando conveniente mencionar que tanto el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 16:40 del 30 de octubre del 2007, le previno al gestionante aportar traducción de los documentos ajenos al idioma castellano; como también este Tribunal por resolución de las quince horas del siete de octubre de dos mil ocho, le previno aportar la traducción completa y ordenada de los documentos visibles a folios 5 al 36 del expediente,



indicando a cual documento se refiere, haciéndosele la advertencia de que la traducción aludida debía cumplir con lo dispuesto en el numeral 109 del Código Notarial. Pese a las anteriores prevenciones el ahora recurrente, no cumplió con las mismas, ya que lo que aportó como contestación a ambas prevenciones fueron copias simples de las traducciones, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Notarial. (Ver folios 42 a 51, 78 a 88, y 107 a 128).

En consecuencia, estima este Tribunal, que la solicitud que presentó el Licenciado Manuel E. Peralta Volio ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 28 de junio de 2007, no cumplió con los requisitos de ley, razón por la cual debe tenerse como abandonada la presente gestión, confirmando, pero por las razones aquí dichas, la resolución del órgano a quo.

QUINTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **COGNIZANT TECHNOLOGY SOLUTIONS U.S. CORPORATION**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y once segundos del nueve de julio de dos mil ocho, la cual se confirma, por las razones aquí expuestas.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO



Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **COGNIZANT TECHNOLOGY SOLUTIONS U.S. CORPORATION**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y once segundos del nueve de julio de dos mil ocho, la cual se confirma, por las razones aquí expuestas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Adolfo Durán Abarca, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.